

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE EXTREMADURA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 3. Medidas

Artículo 4. Conceptos básicos.

TÍTULO I. SOBRE LAS VÍCTIMAS

Capítulo I. De las víctimas y su censo

Artículo 5. Determinación de las víctimas.

Artículo 6. Censo.

Capítulo II. Del proceso de exhumación.

Artículo 7. Reglamentación de las intervenciones en fosas de la Memoria Histórica y Democrática en Extremadura.

Artículo 8. Del proceso de estudio de solicitudes y de la dirección y coordinación de los trabajos.

Artículo 9. Autorización de los distintos procesos de intervención

Artículo 10. Procedimiento para las actividades de localización, exhumación e identificación de víctimas.

Artículo 11. Permisos de acceso a los terrenos de intervención.

Artículo 12. Hallazgo casual de restos humanos.

Artículo 13. Depósito de restos durante el proceso de investigación.

Artículo 14. Traslado de restos y pruebas genéticas.

Artículo 15. - Mapa de fosas o de localización de restos

Artículo 16. - Memoria de las fosas investigadas.

Artículo 17. - Informes finales de las intervenciones

Artículo 18. - Denuncia y personación ante los órganos judiciales

TÍTULO II. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, SIMBOLOS Y LUGARES DE MEMORIA

Capítulo I. Reparación y reconocimiento

Artículo 19. Reparación.

Artículo 20. Reconocimiento de las víctimas.

Artículo 21. Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.

Artículo 22. Fosas comunes en cementerios.

Artículo 23. Reparación por trabajos forzados y/o privación de libertad.

Artículo 24. Anulación de juicios del franquismo.

Artículo 25. Investigación científica y divulgación.

Capítulo II. Símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática

Artículo 26. Elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática.

Artículo 27. Retirada de subvenciones o ayudas públicas.

Artículo 28. Destino de los elementos que ensalcen la Dictadura franquista

Capítulo II. Lugares e Itinerarios de Memoria Histórica y Democrática.

Artículo 29. Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura

Artículo 30. Inventario de Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura

Artículo 31. Procedimiento de inscripción.
Artículo 32. Modificación y cancelación de la inscripción
Artículo 33. Efectos de la inscripción y anotación preventiva.
Artículo 34. Obligaciones de las personas titulares.
Artículo 35. Régimen de protección y conservación.
Artículo 36. Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.
Artículo 37. Difusión e interpretación.
Artículo 38. Medidas de fomento en relación con los Lugares inscritos.

TÍTULO III. DOCUMENTOS DE LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE EXTREMADURA

Artículo 39. Documentos de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura y su protección.
Artículo 40. Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.
Artículo 41. Derecho de acceso a los documentos.

TÍTULO IV. FOMENTO DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO Y FUNDACIONAL

Artículo 42. Reconocimiento del papel y la relevancia del movimiento asociativo y fundacional.
Artículo 43. Registro de Entidades de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.
Artículo 44. Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.
Artículo 45. Fomento de la actividad asociativa y fundacional.

TÍTULO V. ACTUACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I. Planificación y seguimiento

Artículo 46. Plan Extremeño de Memoria Histórica y Democrática.
Artículo 47. Seguimiento y evaluación del Plan Extremeño de Memoria Histórica y Democrática.

Capítulo II. Instituto de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura

Artículo 48. Instituto de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

Capítulo III. Colaboración y cooperación administrativa

Artículo 49.- Recuperación de la Memoria Histórica y Democrática mediante la intervención en fosas.
Artículo 50. Ámbito educativo.
Artículo 51. Colaboración con las Entidades Locales.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 52. Régimen jurídico.
Artículo 53. Responsables.
Artículo 54. Infracciones.
Artículo 55. Agravación de la calificación.
Artículo 56. Sanciones.
Artículo 57.- Órganos competentes
Artículo 58. Procedimiento.

Disposiciones adicionales
Disposiciones transitorias.
Disposiciones derogatorias.
Disposiciones finales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Planteamientos generales. - Entre los motivos que justifican la aprobación de esta Ley de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura ocupa un lugar principal la necesidad de llevar a su máximo desarrollo en la Comunidad Autónoma extremeña las disposiciones recogidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, llamada de "Memoria Histórica". No en vano, un objetivo básico de esta norma reside en permitir que todas las actuaciones tendentes a la recuperación de la "Memoria Histórica" se desarrollen no sólo con las mayores exigencias académicas sino también con el mayor apoyo institucional, las máximas garantías científicas y una completa seguridad jurídica.

Pero, dado que numerosos expertos en cuestiones de Memoria Histórica, junto a los familiares de las víctimas de la represión franquista y las asociaciones que los representan, siguen considerando que la Ley 52/2007 dejó sin atender muchas de sus reivindicaciones, sobre todo en materia de justicia y reparación de los daños causados a los represaliados por el Franquismo, una nueva razón justificadora de esta norma halla el legislador en la necesidad de ofrecerle una cobertura jurídica propia, compatible con la Ley de Memoria Histórica pero ajustada también a la legislación y los acuerdos internacionales en materia de respeto a los derechos humanos suscritos por España. Y acorde a las recomendaciones que hizo en febrero de 2014 el Relator Especial de Naciones Unidas, Pablo de Greiff, sobre el tratamiento dado en nuestro país a los "crímenes de guerra" y otras violaciones de los derechos humanos y las libertades públicas, no sólo en el tiempo de la Guerra Civil y el Franquismo sino también durante la transición política a la democracia y en la etapa del estado de derecho.

En última instancia, otro motivo reside en la necesidad de orientar las labores destinadas a la recuperación de la Memoria Histórica y Democrática extremeña siguiendo las recomendaciones de aquellas entidades jurídicas o políticas con un mayor predicamento en materia de legislación y trabajos sobre persecución de los "crímenes de guerra" y rechazo a cualquier forma de violación de los derechos humanos.

Se está haciendo mención al imperativo de diseñar, planificar y llevar a cabo todos los trabajos encaminados a recuperar la Memoria Histórica y Democrática guiándose por los principios de Verdad, Dignidad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición que aconsejan no sólo la ONU sino todos los organismos defensores de los derechos humanos.

Las bases históricas y jurídico-políticas.- Como es bien sabido, primero a raíz del golpe militar contrario al gobierno legítimo de la II República que se produjo el 17 de julio de 1936, más tarde a causa de la guerra civil y, finalmente, debido a la represión socio-política de una magnitud extraordinaria puesta en marcha por el "Nuevo Estado" fascista (luego nacional-católico) desde sus mismos inicios, de acuerdo con las últimas estimaciones fueron más de 200.000 los españoles, y entre ellos algo más de 16.000 los extremeños, que terminaron perdiendo la vida a causa de distintas prácticas represivas en el transcurso de la guerra y la inmediata posguerra.

Ciertamente los dos ejércitos en liza, republicano y franquista, y sus apoyos políticos llevaron a cabo acciones represivas. Sin embargo, dichas actuaciones no fueron equiparables en su forma ni tuvieron los mismos efectos. Porque una y otra se diferenciaron, de un lado, por su origen y duración temporal; de otro, por su entidad y efectos sociodemográficos; y, en última instancia, tanto por su naturaleza y rasgos esenciales como, en lo tocante a esta ley, el tratamiento muy distinto que recibieron en el tiempo de la guerra civil y la dictadura los represaliados de una u otra parte.

Centrando la atención sólo en la naturaleza esencial y rasgos básicos de ambos procesos las diferencias resultan evidentes. La actividad represora de los republicanos fue casi siempre improvisada y protagonizada por milicias incontroladas. Por el contrario la actuación de los militares rebeldes y sus apoyos civiles tuvo un carácter sistemático, habiendo sido planificada por los altos mandos golpistas y llevado a cabo por elementos del ejército, guardia civil, Falange y la administración civil, que afectó no sólo a los responsables políticos y sindicales, o a quienes habían tenido intervención directa en actos represivos, sino también a sus familiares más cercanos (padres, esposas, hermanos, hijos...) y otros allegados, poniéndose así de manifiesto el carácter no sólo de lucha político-ideológica sino también de auténtica "guerra de clases" que tuvo la contienda para los militares alzados en armas y derechistas de la sociedad civil.

Así, a los represaliados del Franquismo se les dio un trato desigual y absolutamente injusto tanto por los tribunales encargados de juzgarles, que aplicaron de manera sistemática la llamada más tarde "justicia al revés", como por los militares que se levantaron en armas contra la República y aquellos civiles a quienes, junto a los anteriores, se encargó la tarea de levantar, primero, y garantizar, después, la conservación del nuevo Estado. Unas realidades que han venido impidiendo hasta el momento conocer no sólo las circunstancias en que tuvieron lugar miles de asesinatos sino el lugar donde se encuentran los restos de un número incontable de desaparecidos, fruto de lo cual ha sido también la imposibilidad para sus familiares de darles una sepultura digna.

En el clima de verdadero terror, físico y psicológico, impuesto por los vencedores al término de la contienda bélica las políticas destinadas a mantener a los asesinados y encarcelados durante la guerra y la posguerra en el olvido más profundo se extendieron hasta el final del régimen franquista. Y ello, pese a la aprobación y puesta en vigor por los representantes de los países

vencedores en la II Guerra Mundial y organismos tan prestigiosos como la ONU de varias disposiciones en sentido contrario.

En efecto, el "Acuerdo de Londres" firmado el 8 de agosto de 1945 fijó ya el concepto de "Crímenes contra la Humanidad", entendiéndose por tales las acciones de naturaleza sistemática consistentes en el "asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o la persecución por motivos religiosos, raciales o políticos cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o cualquier crimen de guerra" (Artículo 6, Apartado C).

Poco después era la Asamblea General de Naciones Unidas el órgano que definía en su Resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946 el "crimen de genocidio", atribuyéndole unos rasgos idénticos a los ya señalados por el Tribunal de Nuremberg. Y que en su Resolución 39 (I) de 12 de diciembre de 1946 hacía pública también una condena explícita del nuevo Estado franquista, juzgándolo no sólo como un sistema ilegal e ilegítimo, al tener su origen en un levantamiento militar contrario a la II República y una guerra civil, sino también en tanto que un régimen de naturaleza, orientación y tendencias inequívocamente fascistas.

Algo más tarde, a finales de 1948, la ONU hacía suya nuevamente en su Resolución 260 A (III), de 9 de diciembre, la definición de los "Crímenes contra la Humanidad" en unos términos idénticos a los utilizados por el Tribunal de Nuremberg. Un acuerdo éste que sólo comenzó a aplicarse el 12 de enero de 1951, cuando se puso en vigor la llamada "Convención para la Prevención y el Delito de Genocidio". Y, todavía en la época de la dictadura franquista, fue en un momento avanzado de los años sesenta cuando algo más de un centenar de países firmaron la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio", un texto donde volvía a recogerse la naturaleza imprescriptible de los "crímenes de guerra" y los "crímenes contra la Humanidad" que, sin embargo, no entró en vigor hasta dos años más tarde, en 1970.

Pero ninguna de estas resoluciones sería aceptada y, en consecuencia, aplicada por las autoridades del Franquismo, de manera que, imperturbable, el régimen mantuvo sin cambio alguno el rumbo que había emprendido desde los inicios de la guerra. Y, más tarde, el tratamiento dado por las instituciones públicas a la cuestión de los represaliados políticos, singularmente al problema de las fosas comunes, tampoco iba a modificarse de una forma significativa en los años de la transición política y el período democrático hasta la aprobación de la Ley de Memoria Histórica.

Ya en pleno desarrollo de la transición a la democracia, la ratificación por España, en abril de 1977, del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos que exigía cumplir unas obligaciones precisas en materia de violación de los derechos y las libertades individuales (Art. 2, Párrafo 3) no impidió que sólo medio año después se aprobara y pusiese en vigor la Ley 46/1977 de 15 de octubre. Se trataba de la Ley de Amnistía, una norma que, al declarar extintas todas las responsabilidades penales en que hubiera podido incurrirse a causa de los vejámenes, detenciones y asesinatos llevados a cabo durante el régimen franquista, hacía imposible la

apertura de procedimiento legal alguno sobre cualesquiera violaciones de los derechos humanos.

Así, fruto del "pacto de silencio" que acordaron las fuerzas políticas más destacadas de nuestro país, tanto la puesta en valor del recuerdo y la dignidad de los represaliados por el Franquismo como, en particular, la búsqueda, localización y exhumación de las fosas comunes debieron realizarse en todas partes tanto por los familiares y allegados de las víctimas, como por partidos políticos y sindicatos, sin apoyo institucional.

Pero no faltaron los trabajos de exhumación de fosas y recuperación de restos humanos en distintos lugares de la geografía española a finales de los años setenta y comienzos de la década siguiente. Unas labores que se interrumpieron temporalmente desde febrero de 1981 y sólo volverían a reactivarse años más tarde gracias a su impulso por los colectivos o asociaciones de familiares de las víctimas y algunas entidades no gubernamentales.

Con posterioridad, aun siendo ya muchas las voces que calificaban la represión política del franquismo en términos de un verdadero genocidio, las políticas públicas sobre violación de los derechos humanos y crímenes contra la humanidad aplicadas en España tampoco sufrieron cambio alguno significativo tras la incorporación del delito de genocidio al artículo 4º del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia (25, mayo, 1993), el artículo 2º del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (8, noviembre, 1994) o los artículos 6º y 7º del Estatuto de Roma por el que se creaba la Corte Penal Internacional (17, julio, 1998), ratificado por nuestro país a finales de octubre del año 2000. Una serie de normas jurídicas en cuyos textos se otorgaba a las desapariciones forzadas y los asesinatos realizados en los años de la guerra civil y la dictadura franquista el carácter de delitos imprescriptibles, no siéndoles por tanto de aplicación cualesquiera leyes de amnistía u otras normas legales de ámbito estatal que contravinieran el derecho internacional vigente.

Luego, a comienzos de este siglo, se reactivaron las exhumaciones llevadas a cabo ya con una metodología netamente científica gracias, sobre todo, a las iniciativas puestas en marcha por grupos de familiares y distintos colectivos o asociaciones cívicas a fin de recuperar no sólo la memoria sino también la dignidad de las víctimas.

Y, fruto de este impulso, la Ley 52/2007 de "Memoria Histórica" constituyó un verdadero hito jurídico en lo tocante al reconocimiento de derechos para todos aquellos hombres y mujeres de nuestro país, entre ellos miles de extremeños y extremeñas, que no habían logrado aún resarcimiento alguno de los daños sufridos en sus personas o bienes materiales desde el levantamiento militar contra la II República. Porque en ella se fijaron los derechos a la recuperación de la memoria y la reparación moral de las víctimas, la recepción de algunas prestaciones económicas, la eliminación de toda clase de símbolos ligados al Franquismo o el libre acceso a los fondos documentales con información sobre el asunto que pudieran conservarse todavía en los archivos públicos. Y ello, a la vez que se obligaba a las

administraciones públicas a colaborar en las labores tendentes a la localización, recuperación y, si fuera posible, la identificación personal de los desaparecidos.

Sin embargo, pronto se observó que esta Ley 52/2007 presentaba limitaciones tanto de orden sustantivo como procedimental que llevaron a las asociaciones de familiares y entidades memorialistas a seguir reivindicando la asunción por el Estado de las competencias y trabajos necesarios en orden a la localización y exhumación de las fosas; la anulación de los juicios, sentencias y condenas del Franquismo; la puesta en marcha de un gran archivo histórico sobre la represión y la transformación del Valle de los Caídos en un gran centro destinado a conservar la memoria de las distintas formas de represión aplicadas durante la guerra civil y la posguerra, singularmente del trabajo forzado que realizaron miles de españoles en el tiempo de la dictadura franquista.

En fin, pese al logro de algún nuevo avance con la aprobación y puesta en vigor del "Protocolo de actuación en las exhumaciones de fosas" (BOE núm. 232, 27 de septiembre de 2011), la falta de una aplicación efectiva de la Ley 52/2007 explica que en la actualidad sea todavía amplia la tarea a desarrollar para la recuperación de la Memoria Histórica, tanto en el conjunto de la geografía nacional como, de manera singular, en la Comunidad Autónoma extremeña.

III

Algunos motivos concretos justificadores de la Ley. - Encaminada a dar respuesta a las demandas efectuadas por los familiares de las víctimas, las asociaciones u otras entidades memorialistas, las formaciones políticas y el conjunto de la sociedad extremeña, entre los motivos específicos que justifican la aprobación y puesta en vigor de esta ley aparecen los señalados a continuación.

En el terreno relativo a la *Verdad* histórica, la necesidad de conocer en toda su amplitud los orígenes, naturaleza y manifestaciones de la represión política, ideológica, educativa y cultural que sufrieron los extremeños durante la guerra civil y el régimen franquista, hasta elaborarse unos censos precisos de los miles de hombres y mujeres a quienes afectaron las distintas acciones represivas. Un objetivo cuyo cumplimiento exigirá la localización, vaciado y oferta a la ciudadanía de todas las fuentes de información histórica relacionadas con la violencia política que asoló Extremadura durante la guerra civil y el franquismo.

En el ámbito de la *Justicia*, la necesidad de elaborar y hacer público un listado exhaustivo de las distintas clases de "víctimas", a la vez que establecer una tipología precisa de las formas adoptadas por la represión y, lo que es más importante, identificar con la mayor exactitud posible, sin olvidos intencionados o sectarios, a todos los hombres y mujeres que se vieron afectados en algún momento por dichas prácticas.

También la urgencia de localizar y exhumar con unos criterios objetivos, no partidistas o interesados, y utilizando los procedimientos científico-técnicos más modernos y eficaces todas las fosas, ya sean individuales o colectivas, que están aún sin levantar repartidas por la geografía

extremeña. Una labor que deberá completarse, en tantas ocasiones como sea posible, con la identificación de los restos pertenecientes a cada víctima y su entrega a los familiares o, en ausencia de éstos, a los ayuntamientos donde se localizaron, para su reinhumación posterior con toda la memoria, reconocimiento y dignidad inherentes a cada extremeño asesinado por el régimen franquista.

O la necesidad, asimismo incuestionable, de conocer, rehabilitar y dignificar a los hombres y mujeres de Extremadura que, sin llegar a la pérdida de sus vidas, sufrieron prisión, tratos vejatorios, exilio, exclusiones políticas y administrativas, rechazo social u otras formas represivas. Unos motivos a los que se juzga necesario unir la exigencia de una anulación completa, sin restricciones, de los consejos de guerra, sentencias y condenas practicados por la justicia militar franquista contra miles de republicanos.

Y ello con la finalidad única de restablecer la dignidad y el buen nombre de todos aquellos que, a título individual o en unión de sus familiares y otros allegados, sufrieron represalias políticas sólo por defender, apoyar o simpatizar con los principios democráticos que representaba la II República.

En el campo de las motivaciones ligadas a la *Reparación* aparece la necesidad de diseñar y aplicar todas las medidas que se juzguen adecuadas para lograr el reconocimiento y la reparación económica, moral o de cualquier otra índole de todos los extremeños que acabaron siendo víctimas de la represión franquista. Tanto de los que murieron a causa de los fusilamientos, castigos corporales o déficits alimentarios padecidos en las cárceles u otros centros de internamiento como de quienes lograron salvar la vida, pero sufrieron prisión y, en su caso, fueron condenados a penas de naturaleza económica.

Por último, en el terreno concerniente a la *no repetición de los hechos ocurridos*, junto al fomento de las políticas que se estimen de utilidad para *preservar la memoria* de la guerra civil y la dictadura franquista, a la vez que *fortalecer la democracia actual* en tanto que heredera del régimen republicano, se localizan otros motivos.

De un lado, la necesidad de colaborar al mantenimiento e, incluso, la expansión del movimiento asociativo destinado a la recuperación de la Memoria Histórica, apoyando a las entidades memorialistas existentes o que puedan surgir en el futuro con el objetivo de defender los derechos de las víctimas de la represión franquista y preservar la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

De otro, la exigencia ineludible de cumplir y hacer cumplir la Ley 52/2007 en lo que se refiere a la necesaria supresión en los espacios públicos de todas las esculturas, placas, escudos, insignias, grabados, textos y cualesquiera otros elementos que, de manera efectiva o simbólica, sean contrarios a las ideas de recuperación y preservación de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura. Y, junto a esta demanda, el diseño, la definición, la explicación y el mantenimiento de aquellos lugares, espacios o rutas de la Memoria Histórica que resulten más ilustrativos sobre

la historia real vivida por el pueblo extremeño en el tiempo de la guerra civil y la dictadura franquista.

Finalmente, la promoción de toda clase de actos políticos, educativos o culturales, junto al desarrollo de investigaciones históricas o la confección y edición de aquellos materiales didácticos, en forma de textos o audiovisuales, que puedan juzgarse de utilidad para avanzar no sólo en el conocimiento de los hechos sino también en el re-conocimiento y la dignificación de las víctimas del Franquismo. O, en última instancia, el diseño y realización de todas aquellas acciones pedagógicas que sean de interés para preservar e, incluso, expandir en la sociedad extremeña los elementos realmente conformadores no sólo de la Memoria Histórica sino también, y en mayor medida aún, de la Democracia actual y futura.

IV

La cuestión de la Memoria Histórica en Extremadura.- Es bien sabido que, exceptuando la comarca de la Serena y algunos municipios del sureste pacense, a partir de 1936 se vivieron en Extremadura no tanto los hechos violentos propios de una guerra como las manifestaciones de un largo, intenso y brutal fenómeno represivo que provocó la muerte de miles de extremeños, asesinados unas veces de manera irregular, a causa de los fatídicos "paseos", y otras en cumplimiento de las sentencias aprobadas en los consejos de Guerra que, aplicando la justicia militar del siglo XIX, desarrolló el nuevo estado franquista.

Y a ellos deben añadirse los miles de pacenses y cacereños que fueron condenados a penas de prisión en cárceles, campos de concentración o colonias militarizadas, la realización de trabajos forzados, el pago de sanciones económicas, el sufrimiento de toda clase de vejámenes y tratos despectivos e, incluso, el sometimiento a una deshumanización total y el olvido más profundo durante mucho tiempo.

De unos y otros, especialmente los enterrados en fosas comunes, comenzaron a recuperarse por algunas familias y allegados su memoria, su dignidad y, lo que era más importante, sus restos óseos poco después de comenzar en nuestro país la transición a la democracia. Posteriormente en las dos décadas siguientes se asiste a una ralentización de las exhumaciones hasta inicio del siglo XXI en que se retoma esta actividad y pasa a primer de la agenda política, tratando de dar respuesta a las demandas ciudadanas y las reivindicaciones planteadas por el movimiento asociativo extremeño.

Así, en diciembre del año 2002 se firmaba por la Junta de Extremadura, las diputaciones provinciales de Badajoz y Cáceres y la Universidad un Protocolo de Colaboración para la realización del Programa "Recuperación de la Memoria Histórica" relativo a los acontecimientos relacionados con la Guerra Civil Española (1936-1939) destinado a "promover la recuperación de la Memoria Histórica de Extremadura". Y con posterioridad, desde el inicio de su andadura hasta el momento actual han venido firmándose sucesivamente otros convenios que han permitido llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos relacionados con la muerte, desaparición, exilio, cárcel y extorsión económica de miles de extremeños a causa de la guerra

civil y la dictadura franquista, especialmente sobre el alcance y la tipología de las prácticas represivas, a la vez que un plan riguroso y sin precedentes de localización y exhumación de fosas comunes en Extremadura.

No obstante, son todavía muchos los desaparecidos cuyos restos permanecen enterrados y sin identificar en distintas fosas comunes. Y muy amplias también las cuestiones históricas a investigar si desea esclarecerse la verdad de lo ocurrido en relación con la violencia política desatada por los militares rebeldes y sus apoyos civiles en la guerra civil, la inmediata posguerra y el tiempo largo de la dictadura franquista. Unas carencias estas que justifican de manera hartamente sobrada, desde una perspectiva legal y humanitaria, la presente Ley de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

V

Según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2011 de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía, que recogen principios rectores relativos a la promoción de las condiciones de orden social, político, cultural o económico, para que la libertad y la igualdad de los extremeños, entre sí y con el resto de los españoles sean reales y efectivas y el fomento de los valores extremeños y el afianzamiento de su identidad a través de la investigación, desarrollo y difusión de los rasgos sociales, históricos, lingüísticos y culturales de Extremadura, se aprueba la presente ley.

Esta ley se estructura en siete títulos, el primero de los cuales es un Título Preliminar donde se fijan tanto los objetivos y principios básicos de la norma como las definiciones (conceptos) esenciales y los derechos a garantizar con sus políticas y medidas de acción positiva por la Junta de Extremadura.

En el TÍTULO I se realiza una clasificación detallada de las víctimas, incluyendo en ella no sólo a los extremeños y extremeñas que perdieron la vida o fueron detenidos y condenados a penas de prisión o cualesquiera otras sanciones sino también a todas las organizaciones, políticas o sindicales, y colectivos e individuos que sufrieron cualesquiera formas de represión política, dentro o fuera de Extremadura, a causa de la guerra o la implantación y el desarrollo del régimen franquista.

Además, se mandata la elaboración de un censo de víctimas, que será público, y se incluye la reglamentación precisa a que habrán de ajustarse todas las intervenciones en fosas comunes, desde las solicitudes y autorizaciones de cada actuación o los procedimientos a seguir en la localización, exhumación e identificación de los restos hallados en las fosas comunes hasta el depósito temporal, los traslados y la identificación precisa de dichos restos. En fin, se hace referencia también a la necesaria confección de un mapa de fosas y la redacción obligada de unas memorias e informes destinados a permitir la información y exposición públicas de los trabajos realizados.

En el TÍTULO II se exponen las distintas medidas que habrán de aplicarse por el gobierno de la Comunidad Autónoma, los entes locales y todos los organismos pertenecientes a las

administraciones públicas para lograr el reconocimiento, primero, y la reparación, más tarde, de la dignidad de las víctimas. Unas medidas que se agrupan en tres capítulos distintos pero complementarios.

En el primero se encarga a la Junta de Extremadura, a través del Instituto de Memoria Histórica y Democrática y teniendo el apoyo de las corporaciones locales, la Universidad y las asociaciones memorialistas, el desarrollo de todas las acciones que se juzguen de utilidad para conseguir el reconocimiento de las víctimas, individuales o colectivas e institucionales, y la reparación de su dignidad.

En el capítulo segundo se recoge la prohibición expresa de exhibir públicamente cualquier tipo de símbolos, reliquias o elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

Y, finalmente, el capítulo tercero tiene por objeto definir qué debe entenderse tanto por Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura como por Itinerario o Sendero de Memoria Histórica y Democrática; y, acto seguido, establecer la serie de medidas que deberán adoptarse por el gobierno de la propia Comunidad Autónoma o, en su caso, las autoridades locales para realizar su catalogación, inscribirlos en el inventario correspondiente, garantizar su conservación o promover la difusión, el conocimiento y la interpretación de referidos lugares e itinerarios.

El TÍTULO III se centra en el tratamiento que debe ofrecerse a los documentos de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura, fijando su definición e integrándolos en el Patrimonio Documental y Bibliográfico de la Comunidad Autónoma. Además, ordena a las administraciones pública la adopción de todas las medidas que se juzguen necesarias tendentes a la localización, reunión, identificación, catalogación, protección y difusión de referido patrimonio documental, así como a facilitar el acceso libre a su consulta para todos los ciudadanos.

El Título IV reconoce el papel importante que en los procesos de recuperación de la Memoria Histórica y Democrática ha venido desempeñando hasta el momento y seguirá correspondiendo en el futuro al movimiento asociativo y fundacional, al mismo tiempo que se mandata a la Junta de Extremadura elaborar un registro de las entidades que forman parte del mismo, crear un Consejo donde estén representadas todas las asociaciones y fomentar sus actividades en beneficio de la Verdad, la Justicia y la Reparación de las víctimas del franquismo.

En el Título V se describen los instrumentos que está previsto utilizar en el diseño, planificación y ejecución de las políticas encaminadas a la recuperación de la Memoria Histórica y democrática de Extremadura, concretamente el llamado Plan Extremeño de Memoria Histórica y Democrática y sus formas de actuación. Y hace referencia también a un órgano administrativo de importancia extraordinaria, el Instituto de la Memoria de Extremadura, que se

encargará de estudiar las solicitudes, ordenar las acciones prioritarias u objetivos básicos y desarrollar con la máxima eficiencia todas las labores correspondientes al ámbito de aplicación de esta ley.

El Título VI define y explica el régimen sancionador que se establece con objeto de penalizar todas las acciones contrarias al cumplimiento riguroso de esta Ley. Así, se hace referencia en sus artículos al ejercicio de la potestad sancionadora, la naturaleza de los responsables, la tipología de las sanciones, los organismos competentes en el establecimiento de las penas o los procedimientos a utilizar en el desarrollo de la actividad sancionadora.

En última instancia, tras la exposición de sus títulos, capítulos y artículos, esta Ley de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura recoge una serie de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales que, como el resto de los mandatos recogidos en la norma, son de obligado cumplimiento.

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto recuperar la memoria histórica en relación con aquellos extremeños que fueron víctimas de la represión franquista a raíz del golpe militar producido a partir del 18 de julio de 1936 contra el legítimo gobierno constitucional de la II República, restituyendo, reconociendo y rehabilitando la memoria de las citadas personas que fueron represaliadas en nuestra región.

2.- Asimismo es objeto de esta Ley, la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Histórica de Extremadura en el período que abarca la Segunda República, la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Extremadura de 1983, en el ámbito de las competencias de la Junta de Extremadura, conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que establece como principios rectores la promoción de las condiciones de orden social, político, cultural o económico, para que la libertad y la igualdad de los extremeños, entre sí y con el resto de los españoles sean reales y efectivas y el fomento de los valores extremeños y el afianzamiento de su identidad a través de la investigación, desarrollo y difusión de los rasgos sociales, históricos, lingüísticos y culturales de Extremadura.

3.- Igualmente mediante la presente Ley se pretende facilitar el conocimiento y estudio de la represión franquista en sus variadas formas acaecida en Extremadura y reconocer el derecho de todos los ciudadanos extremeños a la verdad, la justicia y la reparación; así como la protección, conservación y difusión de la Memoria Histórica y Democrática como patrimonio histórico y cultural de todos los extremeños.

4. Establecer el derecho de los descendientes directos de las víctimas de la represión que así lo soliciten, a exhumar a sus familiares y darles una sepultura digna, incluyendo todas las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas y cuyo paradero se ignore. Lo previsto en este párrafo se aplicará respecto de las asociaciones memorialistas y agrupaciones de familiares que, sin ánimo de lucro, incluyan el desarrollo de tales actividades entre sus fines.

Artículo 2. Principios generales.

1.- La presente ley se fundamenta:

a) En los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, establecidos por el Derecho internacional.

b) En los valores de toda sociedad respetuosa con la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el pluralismo político, y la cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.

c) Asimismo, en el compromiso de mantener la memoria de todos los hombres y mujeres, que sufrieron la muerte, el exilio, la cárcel, trabajos forzados, la persecución y la represión franquista, por defender la libertad y unos modelos de sociedad democráticos y solidarios.

2. Su aplicación se llevará a cabo de conformidad con el ordenamiento jurídico estatal y autonómico, así como en los principios y directrices básicos del Derecho Internacional,

recogidos por la doctrina de las Naciones Unidas. En este sentido, se tendrá en cuenta el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, del Consejo de Derechos Humanos, de Naciones Unidas de 22 de julio de 2014, en todos sus extremos y especialmente en orden a desarrollar medidas específicas para la localización, exhumación e identificación de todas las víctimas de la represión franquista en Extremadura, y también para realizar un reconocimiento institucional específico de aquellos colectivos que en la lucha por los derechos y libertades fundamentales durante la Guerra Civil y la Dictadura sufrieron el olvido de las instituciones públicas.

Artículo 3. Medidas.

La Junta de Extremadura adoptará las políticas y medidas de acción positiva que resulten necesarias para hacer efectivo:

- a) El derecho de los ciudadanos extremeños víctimas de la Guerra Civil y la dictadura, a conocer la verdad de acuerdo a las normas y prácticas del derecho internacional sobre Derechos Humanos en relación con la historia de la Segunda República, la guerra civil, la dictadura y la lucha por sus derechos y libertades. Del mismo modo el deber de facilitar información a las víctimas y a sus familiares para el esclarecimiento de los hechos de violencia o persecución que padecieron en esa lucha en defensa de los citados derechos y libertades.
- b) El derecho a investigar, en aplicación del principio de justicia, los hechos de violencia o persecución que padecieron los ciudadanos extremeños durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista en su lucha por los derechos y libertades.
- c) El derecho a la reparación, que supone la aplicación de medidas individuales y colectivas, en orden a la reparación moral, así como las de restitución e indemnización en su caso.
- d) El valor esencial de la educación en derechos humanos en los diferentes niveles educativos, como herramienta para fortalecer las garantías de no repetición. En este sentido, la presente Ley implementará la importancia de asociar el estudio de la violencia y la represión durante la Guerra Civil y la dictadura en Extremadura, en los programas curriculares de los diferentes niveles de la enseñanza en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como para la formación y la promoción de los derechos humanos. De igual manera se declara la importancia de poner en valor el legado histórico de la II República Española y su texto constitucional, como el antecedente de nuestra actual experiencia democrática.

Artículo 4. Conceptos básicos.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Memoria Histórica y Democrática de Extremadura: La salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la reivindicación por los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos extremeños, en el período comprendido de la II República Española y la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Extremadura de 1983. También la promoción del derecho a una tutela de justicia efectiva y a la reparación para con las víctimas extremeñas a causa de la represión franquista.
- b) Víctimas: De conformidad con la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 2005, a los efectos de esta Ley y en su ámbito de

aplicación, son todos los extremeños que por su lucha en defensa de los derechos y libertades fundamentales, hayan sufrido la muerte, represión, trabajos forzados, daños, lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento emocional, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos durante el período de la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la transición hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 1983. De igual forma y en los términos y alcance que se expresa en esta ley, se considerarán víctimas a los familiares que tengan relación con la víctima.

c) Trabajo forzado: De acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, relativo al trabajo forzoso, se define como tal, todo trabajo o servicio exigido, durante el período que abarca la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, a una persona en cumplimiento de una pena cualquiera y para el cual no se ofrece voluntariamente.

d) Entidades memorialistas: Aquellas entidades y organizaciones de carácter social sin ánimo de lucro, debida y legalmente constituidas, que tengan entre sus fines prioritarios la recuperación de la Memoria Histórica y Democrática en Extremadura o la defensa de los derechos de las víctimas de la represión franquista. En este sentido, la presente Ley, reconoce expresamente la labor de las entidades memorialistas extremeñas que han destacado en la defensa de la dignidad de las víctimas de la represión franquista a las que se refiere esta Ley, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) Documento de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura: toda información generada por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, recogida en un soporte documental, visual o testimonial, y relacionada con la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia del período que abarca esta ley

TÍTULO I. SOBRE LAS VÍCTIMAS

Capítulo I. De las víctimas y su censo

Artículo 5.- Determinación de las víctimas.

La Junta de Extremadura adoptará las medidas y actuaciones necesarias para determinar, identificar y procurar el reconocimiento jurídico de todas las víctimas, a que se refiere en el artículo 4 b) de la presente Ley, atendiendo especialmente a la siguiente clasificación:

- a) Las personas desaparecidas y/o asesinadas, como consecuencia de su defensa de la legalidad democrática frente al golpe militar y la dictadura franquista.
- b) Las personas procesadas y condenadas, bien a pena de muerte, o bien, ejecutadas en aplicación de la justicia militar del franquismo.
- c) Los extremeños que padecieron prisión, deportación, trabajos forzados o internamientos en campos de concentración, colonias penitenciarias militarizadas, dentro o fuera de la Comunidad Autónoma.
- d) Las personas que murieron o sufrieron privación de libertad a consecuencia de su participación en el movimiento armado antifranquista.

- e) Las personas que se vieron obligadas a exiliarse por causa del golpe militar y la posterior Dictadura franquista.
- f) Los extremeños y extremeñas fallecidos fuera de Extremadura en defensa de la libertad, la justicia y la democracia.
- g) Todos aquellos que sufrieron incautación y pérdida de patrimonio, tanto mobiliario como inmobiliario, por motivos políticos, a consecuencia de la guerra y posterior represión.
- h) Los partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, logias masónicas, movimiento feminista y agrupaciones culturales, represaliados por el franquismo.
- i) Aquellos grupos o sectores sociales o profesionales que sufrieron una específica represión colectiva.
- j) Las mujeres que fueron objeto de ultraje y humillación ejemplarizante por motivos políticos, de raza o de género.
- k) Los extremeños y extremeñas que sufrieron represión por su orientación sexual.
- l) Los niños y niñas recién nacidos sustraídos y los adoptados sin autorización de los progenitores.
- m) Los familiares de todas aquellas personas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 6.- Censo

1.- La Junta de Extremadura, a través del Instituto de la Memoria, confeccionará un censo de víctimas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de carácter público, que requerirá el consentimiento de la víctima directa y, en caso de fallecimiento o desaparición, ponderará la existencia de oposición por cualquiera de sus familiares hasta tercer grado.

En este censo se incorporarán, asimismo, los datos existentes de investigaciones precedentes de las víctimas extremeñas muertas fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura en defensa de la libertad, la justicia social y la democracia, víctimas de la represión en los campos de concentración o en cualquier otra circunstancia vinculada al exilio y al desplazamiento forzado.

2.- En el censo se anotarán, entre otra información, las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición de cada persona, del lugar, de la fecha, fehaciente o aproximada, en la que ocurrieron los hechos, así como la información que se determine reglamentariamente, que respetará, en todo caso, lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

3.- La información se incorporará al Censo de oficio, por el Instituto de la Memoria, o a instancia de las víctimas, de los familiares de éstas o de las entidades memorialistas en la forma que reglamentariamente se determine.

Capítulo II. Del proceso de exhumación.

Artículo 7. - Reglamentación de las intervenciones en fosas de la Memoria Histórica y Democrática en Extremadura.

La Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática, en coordinación con la Consejería competente en materia de protección del patrimonio histórico-artístico,

asumirá los trabajos de localización, exhumación e identificación de las víctimas de la represión franquista en Extremadura, de acuerdo con el Protocolo de exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura aprobado por el Consejo de Ministros el 23 de septiembre de 2011 y los protocolos que se establezcan reglamentariamente, acordes con el ordenamiento jurídico estatal y autonómico y los principios y directrices básicos establecidos en el Derecho Internacional.

Lo previsto en el párrafo anterior podrá aplicarse respecto de las entidades definidas en esta ley que incluyan el desarrollo de tales actividades entre sus fines, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.3 de la presente Ley.

Artículo 8. - Del proceso de estudio de solicitudes y coordinación de los trabajos.

El estudio, valoración y coordinación del proceso de actuación será gestionado por el Instituto de la Memoria Histórica y Democrática.

Artículo 9. - Autorización de los distintos procesos de intervención

Las actividades dirigidas a la localización, exhumación, y en su caso, la identificación de los restos de víctimas de la represión, deberán ser autorizadas por la consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática, previa conformidad del organismo que ostente las competencias en materia de patrimonio histórico-artístico, con las garantías y procedimientos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 10. - Procedimiento para las actividades de localización, exhumación e identificación de víctimas.

1. El procedimiento de localización, y en su caso exhumación e identificación se incoará de oficio, por la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática, o a instancia de las Entidades Locales, en el ejercicio de las competencias que les son propias, o a instancia de las siguientes personas y entidades:
 - a. El cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el tercer grado. En todo caso, se habilitarán los instrumentos necesarios para realizar un correcto acompañamiento psicológico a los familiares durante el proceso de localización y en su caso exhumación de los restos de las personas desaparecidas, en coordinación con la consejería competente en materia de sanidad
 - b. Las entidades memorialistas.
 - c. Los investigadores y miembros de la comunidad académica y científica.
2. La solicitud razonada deberá acompañarse de las pruebas documentales o de la relación de indicios que la justifiquen.
3. La Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática valorará la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos, a cuyo efecto dará adecuada publicidad a la solicitud presentada y resolverá con notificación, en su caso, a las personas o entidades que hayan instado el procedimiento. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

4. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos doce meses desde la fecha de su incoación, sin que se haya dictado y notificado su resolución.

Artículo 11. - Permisos de acceso a los terrenos de intervención.

1. Las actividades de indagación, localización, delimitación, exhumación, identificación o traslado de los restos de víctimas se declaran de utilidad pública e interés social al efecto de permitir la ocupación temporal de los terrenos donde deban realizarse de conformidad con la normativa sobre expropiación forzosa. La ocupación temporal de los terrenos tendrá la duración estrictamente necesaria para la realización de las tareas de prospección y excavación.
2. Previamente se deberá solicitar el consentimiento de las personas titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento se iniciará el expediente de ocupación temporal, previo el correspondiente procedimiento con audiencia de las personas titulares de los derechos afectados, con consideración de sus alegaciones y fijando la correspondiente indemnización.
3. El procedimiento para la ocupación temporal de los terrenos deberá ajustarse a la legislación de expropiación forzosa y, en su caso, a lo establecido en la legislación sectorial aplicable.
4. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno se declarará, previa información pública y motivadamente, la necesidad de ocupación, a efectos de la ocupación temporal de los terrenos concretos, públicos o privados, necesarios para realizar las actividades que la motivan.
5. En el acta de ocupación se establecerá la forma en que se recuperará el uso de los terrenos una vez transcurrido el plazo de ocupación temporal.

Artículo 12. - Hallazgo casual de restos humanos.

1. En el caso de que, por azar, una persona descubra restos que puedan corresponder a las personas desaparecidas a las que se refiere el artículo 5, deberá comunicarlo de forma inmediata al Instituto de la Memoria o al Ayuntamiento correspondiente, el cual deberá informar, a la mayor brevedad posible a la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática, así como al órgano jurisdiccional correspondiente.
2. En el marco de la colaboración en materia de Memoria Histórica y Democrática de la Junta de Extremadura y las Entidades Locales prevista en el artículo 51 el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, preservará, delimitará y vigilará la zona de aparición de los restos.

Artículo 13. - Depósito de restos durante el proceso de investigación.

Dentro del marco de colaboración con las Entidades Locales previsto en el artículo 51 y cuando no fuera factible el traslado de los restos al laboratorio para la realización de los análisis, éstos serán o bien trasladados al cementerio del municipio, o bien a aquél lugar que el Ayuntamiento especifique, o bien, se mantendrán, debidamente protegidos y referenciados, en el lugar del hallazgo. La opción a elegir será la que apunten los expertos, de acuerdo con los medios que

ofrezca el Ayuntamiento, y siempre teniendo en cuenta la necesidad de identificación y preservación de los restos.

Artículo 14. - Traslado de restos y pruebas genéticas

1. El traslado de restos humanos como consecuencia de los procedimientos de localización o por hallazgo casual requerirán autorización de la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática, sin perjuicio de los que la autoridad judicial pueda disponer, y lo establecido por los expertos en antropología forense, garantizando en todo caso la cadena de custodia a fin de reflejar todas las incidencias de la muestra, desde que se realiza la toma hasta que se destruya o devuelva.
2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y procedimientos para garantizar que las personas y entidades afectadas puedan recuperar los restos para su identificación y traslado. A este fin, la Junta de Extremadura preservará la información a través de un sistema de banco de datos. Los restos que hayan sido trasladados y no sean reclamados deberán ser inhumados en el cementerio correspondiente al término municipal en el que se encontraron.
3. La Junta de Extremadura realizará pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados. Para tal fin se establecerá un marco de colaboración con el Ministerio de Justicia como órgano gestor de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forense de Extremadura.

Artículo 15. - Mapa de fosas o de localización de restos

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura elaborará mapas de las áreas en el territorio de Extremadura en los cuales se localicen fosas de la represión franquista atendiendo a la siguiente clasificación:
 - a. Fosas demandadas y no prospectadas.
 - b. Fosas demandadas y declaradas inviables.
 - c. Fosas demandadas y prospectadas: positivas o negativas.
 - d. Fosas excavadas y exhumadas.
2. La documentación cartográfica y geográfica, que será actualizada periódicamente, con las localizaciones a las que se refiere el apartado 1 y la información complementaria disponible estarán a disposición de las personas interesadas y del público en general, en soporte analógico y digital, y accesibles mediante servicios web que sean conformes a los estándares establecidos por la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, en los términos que se determine reglamentariamente.
3. La construcción o remoción de terrenos donde de conformidad con los mapas previstos en el apartado 1, se localicen o se presuma la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas quedará supeditada, en todo caso, a la

autorización de la Consejerías competentes en materia de Memoria Histórica y Democrática y de patrimonio histórico-artístico.

4. Las zonas incluidas en los mapas de localización de restos serán objeto de una preservación especial en la forma que reglamentariamente se determine, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y de acuerdo con la normativa sobre el planeamiento y la ordenación del territorio y de protección del patrimonio histórico-artístico.

Artículo 16. - Memoria de las fosas investigadas.

Con el objeto de preservar la memoria histórica de la represión franquista se erigirán hitos o memoriales en los lugares donde se han investigado fosas, en ellos constará una sucinta información de la intervención llevada a cabo y de las circunstancias y características históricas concretas de cada caso. Estas zonas tendrán el mismo tratamiento y consideración como "Lugares de Memoria".

Artículo 17. - Informes finales de las intervenciones

Una vez concluido el proceso de investigación, se deberá elaborar un informe final, que incluya los informes de todos los especialistas que han participado en el procedimiento. Este informe lo podrán solicitar las familias, las entidades memorialistas o que hayan podido participar en las actuaciones, la entidad local responsable o interviniente y la Consejerías competentes en materia de Memoria Histórica y Democrática y patrimonio histórico-artístico.

Se deberá consensuar con los familiares las condiciones del tratamiento y difusión que se pretende realizar de los informes, noticias, artículos y fotografías relacionadas con las intervenciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Y quedando amparados todos los derechos, en particular los del autor, por lo regulado por Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad de Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (BOE núm. 162 de 8 de julio de 2006).

Artículo 18. – Denuncia y personación ante los órganos judiciales

La Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática, a través de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, o en su defecto, el órgano que tenga atribuida la representación y defensa en juicio de la misma, iniciará ante los órganos jurisdiccionales las correspondientes acciones procesales en nombre de la Junta de Extremadura, cuando proceda por la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones, identificaciones o en relación con los hallazgos a que se refiere esta ley.

TÍTULO II. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, SÍMBOLOS Y LUGARES DE MEMORIA.

Capítulo I. Reparación y reconocimiento

Artículo 19. Reparación.

1. La Junta de Extremadura promoverá cuantas medidas de reparación sean necesarias , a las víctimas, así como a las organizaciones que contribuyeron a la defensa de la legitimidad democrática de la II República y de la democracia durante la dictadura franquista, mediante la elaboración de estudios y publicaciones, la celebración de jornadas y homenajes o la construcción de monumentos o elementos análogos en su recuerdo y reconocimiento, que garanticen una profunda conciencia pública de lo que sucedió, y que se transmita adecuadamente a las futuras generaciones sobre el pasado.
2. El Instituto de la Memoria, a través de la Consejería competente en la materia objeto de la presente Ley, colaborará y apoyará a las Entidades Locales, a la Universidad de Extremadura y a las asociaciones memorialistas en acciones de reparación, difusión y reconocimiento de las víctimas.
3. La Junta de Extremadura establecerá una política de ayudas destinada a fomentar proyectos de reparación y reconocimiento. Para ello y mediante Decreto del Consejo de Gobierno, se establecerán las bases reguladoras para la concesión de dichas ayudas, con una periodicidad de al menos una vez al año.

Artículo 20. Reconocimiento de las víctimas.

1. La Junta de Extremadura, mediante los planes de actuación que reglamentariamente se establezcan, promoverá e implementará acciones específicas dirigidas al reconocimiento y reparación de las víctimas, así como a las instituciones públicas y/o privadas, y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar y lucharon en defensa de la legalidad democrática republicana durante la Guerra Civil y contra la Dictadura franquista.
- 2.- El Instituto de la Memoria impulsará junto con las entidades locales y las asociaciones memorialistas, el reconocimiento público y permanente, a través de placas, monolitos o menciones específicas, de las víctimas.
3. El Instituto de la Memoria facilitará gratuitamente a través de sus servicios administrativos, a todos los familiares de las víctimas de la represión que así lo soliciten, la gestión y tramitación de la solicitud en legal forma para la obtención del certificado de reparación y reconocimiento personal, que expide el Ministerio de Justicia sobre la base del artículo 4 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Asimismo, de la Junta de Extremadura expedirá certificados de reparación y reconocimiento de la manera que reglamentariamente se establezca.

Artículo 21. Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.

1. La Junta de Extremadura, fijará reglamentariamente previo acuerdo con las asociaciones memorialistas, una fecha simbólica, que sirva cada año como día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la represión de la Dictadura.

2. Las instituciones públicas extremeñas y centros educativos, impulsarán en esa fecha actos de reconocimiento y homenaje, con el objeto de mantener su memoria y reivindicar los valores democráticos, los derechos humanos y las libertades, así como derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 22. Fosas comunes en cementerios.

El Instituto de la Memoria, a través de la Consejería competente en el objeto de la presente Ley, y de acuerdo con las Entidades Locales, impulsará un protocolo de actuación para hacer labor pedagógica de cara a la ciudadanía respecto a su significación, dignificar y señalar adecuadamente, las fosas comunes de las víctimas que aún se hallen en los cementerios municipales.

Artículo 23. Reparación por trabajos forzados y/o privación de libertad

1. La Junta de Extremadura implementará actuaciones para hacer copartícipes de las medidas de reconocimiento y reparación a las organizaciones, instituciones públicas y/o empresas privadas, que utilizaron los trabajos forzados.

2. La Junta de Extremadura, mediante la forma que se determine reglamentariamente, establecerá el procedimiento de concesión de una indemnización de cuantía única a las personas ex presas y represaliadas políticamente que sufrieron privación de libertad y/o trabajos forzados, en Establecimientos penitenciarios, Campos de concentración, Colonias penitenciarias militarizadas, Batallones de Trabajadores, Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, o Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores Penados.

3. La Junta de Extremadura procederá a señalar aquellas obras realizadas con trabajos forzados de presos durante el franquismo. Dicha señalización contemplará las condiciones de vida de esas personas, el número de trabajadores forzados y cuantos datos sean importantes para el conocimiento público de aquellos hechos.

Artículo 24. Anulación de juicios del franquismo.

La Junta de Extremadura solicitará al Gobierno de España, que se implementen las recomendaciones formuladas al Estado Español por distintos organismos internacionales de derechos humanos, en particular las emitidas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas y por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; y que igualmente se proceda a declarar la nulidad radical y de pleno derecho, por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del

derecho a un juicio justo, de todos los juicios a ciudadanos y ciudadanas extremeños realizados por tribunales militares y/o civiles por causa de motivos políticos vinculados a la República, o por causa de la lucha en defensa de la democracia durante el periodo objeto de la presente Ley, incluyendo la anulación de las sentencias de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo y Tribunal de Orden Público (TOP). Así como la nulidad de los juicios, condenas y sanciones de cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos contra los ciudadanos y ciudadanas extremeñas que defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o que intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución.

Artículo 25. Investigación científica y divulgación.

La investigación científica así como la difusión del conocimiento en materia de Memoria Histórica Democrática mediante el fomento de publicaciones, la realización de congresos, jornadas, encuentros de tipo científico y divulgativo y el traslado de los resultados de todo lo anterior a centros de enseñanzas, bibliotecas, centros culturales, etc. y a la ciudadanía en general, serán una prioridad de la Junta de Extremadura, tanto directamente como a través de los planes transversales que puedan implementarse, como medida específica de reconocimiento y reparación a las víctimas.

Se atenderá de forma singular la investigación y divulgación sobre la experiencia específica de las mujeres en el ámbito de la memoria histórica democrática, y sobre la represión de las mujeres, que, sin ser asesinadas, sufrieron la represión por motivos políticos.

Capítulo II. Símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática

Artículo 26. Elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática.

1. La Junta de Extremadura, en el ejercicio de sus competencias, tomará las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas, en los términos establecidos en la presente Ley.

2. La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial se considera contraria a la Memoria Histórica Democrática de Extremadura y a la dignidad de las víctimas.

3. Las Administraciones Públicas de Extremadura, en el ámbito y ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la inmediata retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Histórica Democrática de Extremadura, sin perjuicio de las actuaciones que las

víctimas, sus familiares o las asociaciones memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad.

4. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas especialmente relevantes para el mantenimiento de los elementos de exaltación de la Dictadura, salvo informe favorable expreso en tal sentido de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, que se emitirá por ésta en el plazo de tres meses a solicitud de la persona interesada, en los siguientes supuestos:

- Placas, escudos, insignias, inscripciones sobre edificios o lugares históricos.
- Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y sus defensores.
- Alusiones a los participantes, fuerzas de combate, instigadores y/o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la Dictadura franquista.

5. Cuando los elementos contrarios a la memoria histórica democrática estén ubicados en edificios de carácter privado o religioso, pero con proyección a un espacio o uso público, las personas o instituciones titulares o propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos, de la forma establecida en el presente artículo.

6. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Histórica Democrática estén ubicados o colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación.

7. Para la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática que no hayan sido retirados o eliminados voluntariamente, mediante Orden de la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática se constituirá un comité técnico que elaborará una relación de los elementos que deben ser retirados o eliminados. La composición y las reglas de funcionamiento de este comité técnico, que estará adscrito a la Dirección General competente por razón de la materia, serán establecidas asimismo por Orden, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La Dirección General competente notificará a las personas titulares de los elementos incluidos en esa relación el incumplimiento de su obligación de eliminarlos o retirarlos, y un plazo máximo para su retirada.

8. No habiéndose producido la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere este artículo de manera voluntaria, la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática incoará de oficio el procedimiento para la retirada de dichos elementos.

9. En todo caso se dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles. La resolución motivada que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses contados desde el día del acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del procedimiento.

10. La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos y símbolos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática recogerá siempre el plazo para efectuarla y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse. La interposición de los recursos que procedan, no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

11. Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, la Junta de Extremadura podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto

en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

12. La Consejería competente en la materia objeto de la presente Ley, elaborará un informe anual específico sobre el cumplimiento de la retirada o eliminación de los elementos y símbolos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

13. Asimismo, la Junta de Extremadura y las demás Administraciones Públicas de Extremadura, en el marco de sus competencias, prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

14. Las Administraciones Públicas de Extremadura procederán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a revisar e invalidar todas las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de exaltación de personas vinculadas con el régimen franquista, procediéndose en dicho plazo a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen. Dichas certificaciones serán hechas públicas por las distintas Administraciones locales, provinciales o regionales y serán remitidas para su conocimiento y efectos que procedan, al Gobierno de España.

Artículo 27. Retirada de subvenciones o ayudas públicas.

1. La Junta de Extremadura, de conformidad con lo previsto en el art. 15 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura conforme a lo establecido en esta ley.

2. Reglamentariamente se desarrollará la previsión contenida en el apartado anterior.

3. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática se establecerá una base de datos que permita cruces informáticos para el seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de esta ley.

Artículo 28. Destino de los elementos que ensalcen la Dictadura franquista.

Los objetos y símbolos retirados podrán depositarse en el Instituto de la Memoria Histórica de Extremadura una vez que se cree o en el organismo que la Junta de Extremadura, determine transitoriamente.

Capítulo III. Lugares de Memoria Histórica y Democrática

Artículo 29. Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

1. Se establece la figura de Lugar de la Memoria Histórica Democrática de Extremadura. Lugar de Memoria Histórica Democrática de Extremadura es aquel espacio, inmueble o paraje que se encuentre dentro del territorio de la Comunidad de Extremadura, y revele interés para la Comunidad Autónoma como patrimonio o sitio histórico, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley

2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, por haberse desarrollado en él hechos de singular relevancia por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva, vinculados con la represión y violencia sobre la población durante el periodo objeto de la presente Ley, y que haya sido inscrito por decisión del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura que se regula en esta Ley. A título meramente enunciativo, serán declarados como tales, por ejemplo, lugares de detención, obras públicas realizadas con *trabajos forzados de presos durante el franquismo* o espacios destacados en los sucesos de aquella época, fosas o enterramientos colectivos. La declaración corresponde a la Junta de Extremadura en los términos establecidos en la presente Ley y será inscrita en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura.

2. Las Administraciones Públicas que sean titulares de bienes declarados como Lugares de Memoria Histórica Democrática estarán obligadas a garantizar la perdurabilidad, la identificación y la señalización adecuada de los mismos.

3. La Junta de Extremadura, mediante la Consejería competente en la materia objeto de la presente Ley, en colaboración con las Administraciones Públicas implicadas, ya sean estatales o locales, podrá impulsar siempre que los Lugares de Memoria Histórica y Democrática presenten valores relevantes de tipo ambiental, paisajístico, pedagógico, etnográfico o antropológico, en colaboración con las Consejerías competentes en materia de patrimonio histórico, educación, medio ambiente y turismo la configuración de Itinerarios culturales de carácter interdisciplinar, donde se integre la Memoria Histórica y Democrática asociada con los valores ambientales y con la ocupación humana del territorio desde una perspectiva histórica.

Artículo 30. Inventario de Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura

1. Se crea el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura, como una Sección independiente del Registro de Bienes de Interés Cultural, regulado en la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, con el objeto de inscribir en él aquellos espacios, inmuebles o parajes que reúnan las características definidas en el artículo anterior. Tanto en cuanto se crea el citado Inventario, por la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática se elaborará un catálogo de lugares con efectos meramente administrativos.

2. La formación, conservación y divulgación del Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura, que será público, corresponde a la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática.

3. La inscripción de un bien en el Registro de Bienes de Interés Cultural, regulado en la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, no será obstáculo para su inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura, en atención a los distintos valores patrimoniales protegidos.

Artículo 31. Procedimiento de inscripción.

1. El procedimiento para la inscripción se incoará de oficio por la Junta de Extremadura, a través de la Consejería competente en materia de memoria histórica democrática. Cualquier

persona física o jurídica mediante escrito razonado dirigido a esta Consejería podrá instar dicha incoación. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos seis meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

2. La incoación del procedimiento se realizará mediante acuerdo motivado, que incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Identificación del bien.
- b) Descripción y determinación de las partes del bien que son objeto de inscripción.
- c) Delimitación cartográfica del mismo con sus correspondientes coordenadas geográficas.
- d) Medidas cautelares, en su caso, que fuesen necesarias para la protección y conservación del bien.

3. La incoación llevará aparejada la anotación preventiva del bien en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura y determinará la suspensión cautelar de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición, así como de los efectos de las ya otorgadas, hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería competente en la materia objeto de la presente Ley, la cual deberá resolver la solicitud de autorización en el plazo de tres meses. La denegación de la autorización llevará aparejada la necesidad de proceder a la revocación total o parcial de la licencia concedida. La protección cautelar derivada de la anotación preventiva cesará cuando se deje sin efecto la incoación, se resuelva el procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento de inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura (DOE).

5. En el procedimiento para la inscripción será preceptivo el trámite de información pública, de audiencia a los particulares directamente afectados, y de audiencia al municipio donde radique el lugar.

6. La resolución del procedimiento de inscripción en el citado Inventario corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria histórica democrática. El Acuerdo será notificado a los interesados directamente afectados y publicado en el Diario Oficial de Extremadura (DOE) e inscrito en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura.

7. El expediente de inscripción se resolverá en el plazo máximo de doce meses desde la fecha de su incoación. La caducidad del expediente se producirá si una vez transcurrido dicho plazo no se ha dictado resolución.

8. La Consejería competente en materia de memoria objeto de la presente Ley, dará traslado a la competente en materia de cultura de todas las inscripciones que se realicen en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

Artículo 32. Modificación y cancelación de la inscripción.

1. La Consejería competente en materia de memoria objeto de la presente Ley podrá proponer la modificación de la inscripción de los bienes inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura y podrá promover la cancelación de la

inscripción de los Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura, cuando hayan cambiado o desaparecido las circunstancias que motivaron su inscripción.

2. La modificación y la cancelación de la inscripción de los Lugares se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior para su inscripción.

Artículo 33. Efectos de la inscripción y anotación preventiva.

1. La inscripción de un Lugar de Memoria Histórica Democrática de Extremadura en el Inventario supondrá un reconocimiento singular y la aplicación del régimen general de protección establecido en esta ley.

2. La anotación preventiva en el Inventario determinará la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura.

3. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en esta materia podrá establecerse la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura respecto de aquellos espacios, inmuebles o parajes para los que se aprecie peligro de alteración, desaparición o deterioro. Dicha resolución será anotada preventivamente en el Inventario junto a las medidas cautelares que se establezcan. La anotación preventiva y las medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de incoación del procedimiento, previsto en esta Ley, que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a su adopción. En todo caso, cesarán cuando no se haya adoptado el acuerdo de inicio, cuando se resuelva el procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

Artículo 34. Obligaciones de las personas titulares.

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura tienen el deber de conservarlo y mantenerlo de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación.

2. En el supuesto de que para garantizar la conservación, mantenimiento o custodia de los bienes inscritos como Lugar de Memoria Histórica Democrática de Extremadura resulte necesario llevar a cabo obras o actuaciones de cualquier tipo en los mismos, la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática, a la vista de los informes técnicos de los que se desprenda dicha necesidad, ordenará a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras las actuaciones que deben llevarse a cabo, su coste y plazo de ejecución. Dicha orden no excusará de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan.

3. Asimismo las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura tendrán la obligación de permitir su visita pública cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por

la Consejería competente en materia de memoria histórica democrática cuando medie causa justificada.

Además, deberán permitir la inspección por parte de la Consejería competente en esta materia, así como facilitar la información que pidan las Administraciones Públicas competentes sobre el estado del lugar y su utilización.

4. La falta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley para las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre bienes inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura facultará a la Junta de Extremadura para la expropiación total o parcial del Lugar por causa de interés público o social, resultando aplicable la normativa en materia de expropiación.

Artículo 35. Régimen de protección y conservación.

1. La Consejería competente en la materia objeto de la presente Ley podrá impedir una demolición o derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un Lugar de Memoria Histórica Democrática de Extremadura inscrito en el Inventario.

2. Igualmente podrá actuar de ese modo en el supuesto de anotación preventiva en el Inventario, prevista en el artículo 33. 2, como medida cautelar. En relación con aquellos bienes no inscritos en el inventario y sobre los que se aprecien valores que les hagan merecedores de su conservación, se podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial o cambio de uso por la Consejería competente. En el plazo de cuatros meses, la Administración competente en materia de Patrimonio Histórico-Artístico deberá incoar expediente de declaración de bien Inventariado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la potestad de incoar expediente de Bien de Interés Cultural.

3. Con la finalidad de salvaguardar los valores históricos, ambientales, paisajísticos, pedagógicos, etnográficos, antropológicos u otros singulares que motivaron su inscripción en el Inventario, será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática, con carácter previo a las restantes autorizaciones o licencias para cualquier cambio o modificación que se desee llevar a cabo en un Lugar de Memoria Histórica y Democrática, tanto se trate de obras de todo tipo, incluyendo remociones de terreno, como de cambios de uso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo. Igualmente, la colocación de publicidad comercial, cableado, antenas y conducciones aparentes estarán igualmente sometidos a dicha autorización previa.

4. La solicitud de autorización deberá acompañarse del proyecto de conservación, a que se refiere el apartado 5, correspondiente a la intervención que se pretenda realizar. En la resolución del procedimiento se valorará por la Consejería el proyecto de obra o intervención y su repercusión sobre la conservación de los valores del bien inscrito, indicándose las condiciones especiales a que deben, en su caso, sujetarse los trabajos, así como las recomendaciones técnicas y correctoras que se estimen necesarias para la protección y conservación del bien. La Consejería competente en materia de memoria histórica democrática dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de toda la documentación exigida, para resolver sobre la solicitud de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada entenderá desestimada

la solicitud de autorización. La autorización se entenderá caducada si transcurriera un año sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada.

5. El proyecto de conservación contendrá un estudio histórico del Lugar, un diagnóstico de su estado de conservación actual, así como una propuesta de actuación y un presupuesto económico de ejecución, sin perjuicio, en su caso, de las competencias de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. El proyecto de conservación será suscrito por personal técnico competente.

6. Reglamentariamente se determinarán aquellas obras o actuaciones no sometidas a autorización en los Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura.

Artículo 36. Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

1. Los instrumentos de planificación territorial y el planeamiento urbanístico general establecerán determinaciones de ordenación acordes con el régimen de protección establecido para los bienes respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento de inscripción, o estén inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura.

2. El planeamiento urbanístico general incluirá los Lugares incoados o inscritos en el correspondiente Catálogo urbanístico mediante ficha individualizada y con un grado de protección adecuado a la preservación de dichos bienes.

3. La Consejería competente en la materia objeto de la presente Ley emitirá informe preceptivo al planeamiento territorial e informe vinculante a los instrumentos de planeamiento urbanístico general que afecten a bienes respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento de inscripción o estén inscritos en el Inventario.

4. Los informes a los que se refiere el apartado anterior se emitirán en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitidos en este plazo, se entenderán favorables.

5. En las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la legislación vigente, se adoptarán las medidas protectoras y cautelares necesarias para conservar los bienes inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Histórica Democrática de Extremadura. Dichas medidas y cautelas serán desarrolladas reglamentariamente.

Artículo 37. Difusión e interpretación.

1. Para cada Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura, la Consejería competente en esta materia establecerá medios de difusión e interpretación de lo acaecido en los mismos, determinarán los materiales, condiciones y medios de difusión apropiados, y fomentará la participación y colaboración de las Entidades Locales del entorno, de la Universidad de Extremadura y de las asociaciones memorialistas extremeñas.

2. La Consejería competente en la materia objeto de la presente Ley, establecerá la identidad gráfica de los Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura para su señalización y difusión oficial, de acuerdo con la normativa vigente en materia de identidad corporativa.

Artículo 38. Medidas de fomento en relación con los Lugares inscritos.

La Consejería competente en la materia objeto de la presente Ley, en el marco de los planes de actuación que se acuerden en su caso, colaborará en la conservación, mantenimiento y rehabilitación de los Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

TITULO III. DOCUMENTOS DE LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE EXTREMADURA

Artículo 39.- Documentos de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura y su protección

1. Los documentos de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura que no sean constitutivos del Patrimonio Documental extremeño podrán ser reconocidos a estos efectos como parte integrante del mismo por la Consejería competente en materia de patrimonio documental, a instancia de la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley de Archivos y Patrimonio Documental de Extremadura.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista son constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico.

3. Desde los poderes públicos se acometerán las actuaciones necesarias para reunir y recuperar todos los documentos y testimonios orales de interés para la Comunidad Autónoma como documentos de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura, que serán depositados en el archivo correspondiente y en lo posible objeto de digitalización para su divulgación y consulta en la web por todos los ciudadanos.

Artículo. - 40. Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, integridad, descripción, identificación y difusión de los documentos de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura, protegiéndolos frente la sustracción, destrucción u ocultación.

2. La Junta de Extremadura o la Consejería competente aprobará, con carácter anual, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias un programa para la adquisición, copia o suscripción de convenios sobre los documentos referidos a la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o a través de cualquier reproducción fiel al original.

Artículo. - 41. Derecho de acceso a los documentos

Se garantiza el derecho de acceso a los documentos de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura constitutivos del Patrimonio Documental de Extremadura de conformidad con la regulación establecida en la Ley, y demás normativa vigente que sea de aplicación.

TÍTULO IV. FOMENTO DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO

Artículo 42. Reconocimiento del papel y la relevancia del movimiento asociativo.

1. Las entidades memorialistas de Extremadura han constituido un movimiento social como impulsores y canalizadoras de diversas iniciativas, que se han centrado entre otras, en el apoyo a las familias y víctimas del franquismo, en la localización y apertura de fosas, en la promoción de iniciativas institucionales, en la eliminación de la simbología franquista, en la recuperación y conservación de los archivos, así como el reconocimiento y protección de los lugares de la memoria de nuestra comunidad. Las asociaciones memorialistas por consiguiente contribuyen a la concienciación social para la preservación de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura y a la defensa de los derechos de las víctimas.

2. Las entidades memorialistas son reconocidas por esta ley como titulares de intereses legítimos colectivos de las víctimas del franquismo.

3. Las asociaciones de memoria histórica extremeñas que cuenten con el personal y equipos técnicos necesarios o contratado al efecto, podrán llevar a cabo, entre otras, actividades de indagación, localización de fosas e identificación de las personas desaparecidas violentamente durante la Guerra Civil o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley y en el artículo 11 de la estatal Ley 52/2007 de 26 de Diciembre, *por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.*

Artículo 43. Registro de Entidades de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

1. Se crea el Registro de Entidades de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura, de carácter público, en el que se podrán inscribir las entidades memorialistas extremeñas que carezcan de ánimo de lucro y tengan su sede social y actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Serán inscribibles aquellas entidades memorialistas extremeños, constituidas legalmente sin ánimo de lucro, que además incluyan en sus estatutos y fines, como objetivo prioritario la recuperación de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura con carácter preferente, y actividades encaminadas a la recuperación de la memoria Histórica y Democrática de Extremadura y a la programación de actividades en este sentido.

3.- La inscripción en el Registro, tendrá carácter voluntario y gratuito.

4. El Registro de Entidades de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura dependerá de la Consejería competente en materia de memoria histórica y democrática objeto de esta Ley y dicha Consejería fijará la organización y custodia del Registro, así como la gestión del mismo. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción en el Registro.

Artículo 44. Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

1. Se crea el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura, adscrito al Instituto de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura o transitoriamente a la Consejería

competente en la materia objeto de esta Ley, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas que operan en Extremadura.

2. El Consejo, cuya presidencia corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática objeto de esta Ley, estará compuesto por representantes de la Administración de la Junta de Extremadura, de las Diputaciones Provinciales de Badajoz y Cáceres, de la Universidad de Extremadura, la FEMPEX, las entidades memorialistas de Extremadura, y de aquellos expertos en este ámbito, personas o entidades que puntualmente puedan ser requeridas por sus conocimientos o actuaciones. Reglamentariamente se determinará su régimen de organización y funcionamiento colegiado.

3. El Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar los proyectos que se puedan elaborar en su caso sobre la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura por la Consejería competente o por el Instituto de la Memoria, los proyectos de eventuales planes anuales y conocer los informes anuales de seguimiento y evaluación de los mismos.
- b) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de esta ley.
- c) Elaborar, por iniciativa propia, informes y recomendaciones sobre las políticas públicas de memoria histórica y democrática de la Junta de Extremadura.
- d) Aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

Artículo 45. Fomento de la actividad asociativa.

1. La Administración de la Junta de Extremadura promoverá, en el marco de las actuaciones previstas en esta Ley, la realización de medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ley a través de la actuación de entidades memorialistas, a las que apoyará.

2. La Junta de Extremadura con el fin de fomentar el asociacionismo, deberá promover las siguientes actuaciones:

- a) Potenciar medidas para la implicación asociativa y la participación de los ciudadanos en programas de memoria histórica.
- d) Prestar asesoramiento y asistencia técnica a las entidades con programas de memoria histórica para que puedan cumplir correctamente sus actividades.
- g) Convocar regularmente programas de apoyo y ayudas destinadas a asociaciones y entidades incluidas en el Registro de Entidades de Memoria Histórica y de Memoria de Extremadura para el cumplimiento de objetivos de esta Ley. En este sentido la Junta de Extremadura establecerá anualmente una línea de ayudas y subvenciones en las condiciones que reglamentariamente se determinen, para sufragar gastos derivados de las actividades de las asociaciones memorialistas, destinadas a la indagación, prospección, localización de fosas e identificación de los desaparecidos violentamente por la represión franquista posterior y cuyo paradero aún se ignore.

TÍTULO V. ACTUACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I. Planificación y seguimiento

Artículo 46. Plan Extremeño de Memoria Histórica y Democrática.

1. La planificación, diseño y ejecución de políticas que desarrollen los fines y objetivos de la presente Ley se configurará a través de un instrumento de políticas públicas denominado Plan Extremeño de Memoria Histórica y Democrática.

2. Los Planes Extremeños de Memoria Histórica y Democrática tendrán carácter cuatrienal y serán aprobados mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita el órgano, competente en políticas de Memoria Histórica y Democrática, encargado de su diseño, ejecución y evaluación.

Podrán aprobarse Programas anuales de ejecución del Plan Extremeño de Memoria Histórica y Democrática.

3. Los Planes Extremeños de Memoria Histórica y Democrática, dotados financieramente para el cumplimiento de sus objetivos, contarán, como mínimo, con los siguientes ejes estratégicos:

a) Investigación, localización, identificación y exhumación de fosas a través de un Programa Anual de Intervenciones.

b) Conservación y divulgación, tanto del valor simbólico de los lugares de memoria y su materialidad, como del patrimonio documental, por el órgano competente en Memoria Histórica y Democrática, a través de iniciativas culturales y educativas que promuevan y fomenten los valores democráticos y los Derechos Humanos.

c) Políticas de reparación, reconocimiento y conmemoración a través del impulso de las iniciativas normativas pertinentes.

4. Tanto el diseño como la ejecución y evaluación de las políticas públicas articuladas en los Planes Extremeños de Memoria Histórica y Democrática contemplarán canales de escucha a la ciudadanía, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37.1a) de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.

Artículo 47. Seguimiento y evaluación del Plan Extremeño de Memoria Histórica y Democrática.

1. El órgano competente en Memoria Histórica y Democrática emitirá informes parciales y un informe global sobre cada Plan Extremeño de Memoria Histórica y Democrática.

2. Los informes parciales se plasmarán en un Informe Anual que contendrá, como mínimo, una memoria sobre las actuaciones desarrolladas, los recursos empleados y los objetivos alcanzados.

3. El informe global se plasmará en un Informe-Balance del Plan que, a través de indicadores de gestión, evalúe la consecución de fines y objetivos.

4. El Informe-Balance del Plan se elevará al Consejo de Gobierno para su consideración y remisión a la Asamblea de Extremadura a efectos de su valoración.

Capítulo II. Instituto de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura

Artículo 48. - Instituto de la Memoria Histórica y Democrática

1.- Para el estudio, investigación, estudio de solicitudes, coordinación e impulso de las medidas establecidas en esta Ley se creará reglamentariamente, el Instituto de la Memoria Histórica y Democrática, como órgano administrativo dependiente de la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- La naturaleza jurídica, estructura y competencias del Instituto de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura se definirán en su correspondiente norma de creación.

3.- En todo caso, corresponderá a este Instituto coordinar, en materia de Memoria Histórica y Democrática, las actuaciones de las distintas consejerías en sus respectivos ámbitos competenciales, así como fomentar las relaciones entre ellas.

Capítulo III. Colaboración y cooperación administrativa

Artículo 49.- Recuperación de la Memoria Histórica y Democrática mediante la intervención en fosas.

La recuperación de la memoria mediante la intervención en fosas no consiste únicamente en recuperar restos, sino en recoger los restos con su historia. Apoyados en esta convicción, la Junta de Extremadura procurará la edición de estudios monográficos de los resultados de las distintas intervenciones realizadas, recogiendo los informes de coordinación, arqueológicos, antropológicos o forenses e historiográficos emitidos por los técnicos responsables de las mismas.

Artículo 50. Ámbito educativo.

1. Para potenciar los valores democráticos y la educación en derechos humanos como herramienta para fortalecer las garantías de no repetición, la Consejería competente en materia de educación actualizará los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizajes relacionados con la Memoria Histórica y Democrática del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato e igualmente los incluirá en el currículo de la Educación Primaria y de la Educación Permanente de personas adultas. Los contenidos deberán basarse en las prácticas científicas propias de la investigación historiográfica.

2. La Consejería competente en materia de educación procederá a revisar los textos escolares con el fin de garantizar que estos ofrezcan información veraz, extensa y rigurosa sobre los acontecimientos ocurridos en Extremadura durante la Guerra Civil y el franquismo.

3. Con el objetivo de dotar al profesorado de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas, la Consejería competente en materia de educación incorporará a los planes de formación del profesorado la actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

4. Asimismo se impulsará en colaboración con la Universidad de Extremadura la incorporación de la Memoria Histórica y Democrática en los estudios universitarios que proceda.

5. El Instituto de Memoria de Extremadura contará en su estructura con un Departamento de Educación que promoverá actuaciones que permitan involucrar al ámbito educativo extremeño, tanto formal como no formal, en la consecución de los objetivos de esta ley.

Artículo 51. Colaboración con las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales de Extremadura colaborarán con la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática para que el ejercicio de sus competencias redunde en la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en la consecución de los objetivos y finalidades de la misma.

2. La Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática colaborará con las Entidades Locales extremeñas en el impulso del conocimiento, conmemoración, fomento y divulgación de la Memoria Histórica y Democrática en sus respectivas demarcaciones territoriales en los términos establecidos por esta ley.

3. Cuando una Entidad Local incumpla las obligaciones recogidas en esta ley, la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática le requerirá su cumplimiento, concediéndole el plazo de un mes a tal efecto. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, la Consejería adoptará las medidas pertinentes para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 52. Régimen jurídico.

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 53. Responsables.

1. Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que dolosa o imprudentemente realicen acciones u omisiones contrarias a esta Ley.

2. En su caso, serán responsables solidarios de las infracciones previstas en esta Ley quienes hubieran ordenado la realización de tales acciones u omisiones.

Artículo 54. Infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La construcción o remoción de terreno sin autorización donde haya certeza de la existencia de restos humanos de personas desaparecidas víctimas de la represión, a que se refiere el artículo 15.3

b) La realización de excavaciones sin la autorización prevista en el artículo 9

c) La destrucción de fosas en los terrenos a que se refiere el artículo 15.1

3. Son Infracciones graves:

a) Incumplir los deberes de conservación y mantenimiento de los Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura

c) Trasladar restos humanos sin autorización, en los términos fijados en el artículo 14.1 de la presente Ley.

d) No comunicar el hallazgo casual de restos que pudieran pertenecer a personas desaparecidas víctimas de la represión.

e) Incumplir la orden de retirada de escudos, Insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, y otras inscripciones o elementos, conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento Individual o colectivo del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.

f) La realización de cualquier obra Intervención en un Lugar de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura sin autorización que afecte a fosas comunes de víctimas de la represión.

4. Son infracciones leves:

a) Impedir la visita pública a los Lugares de Memoria Histórica y Democrática de Extremadura.

b) Incumplir la prohibición de exhibir públicamente escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, y otras inscripciones o elementos, conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.

c) El incumplimiento de requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta Ley no tipificados en ninguno de los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 55. Agravación de la calificación.

1. Se calificarán como infracciones graves el haber sido sancionado por dos o más infracciones leves, y como infracciones muy graves el haber sido sancionado con dos o más infracciones graves.

2. Existirá reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 56. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley se podrán sancionar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la Infracción:

a) Para infracciones muy graves: multa entre 10.001 a 150.000 euros.

b) Para Infracciones graves: multa entre 2.001 a 10.000 euros.

c) Para Infracciones leves: multa entre 200 y 2.000 euros.

3. Las sanciones no pecuniarias consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas por un período máximo de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente

Artículo 57.- Órganos competentes

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior corresponderá:

a) Al Consejero competente en materia de Memoria Histórica y Democrática: las multas de hasta cien mil euros.

b) Al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura: las multas de cien mil a ciento cincuenta mil euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior apartado, la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática emprenderá ante los órganos jurisdiccionales competentes las acciones penales que correspondiesen por los actos delictivos en que pudiesen incurrir los infractores.

Artículo 58. Procedimiento.

1. Será pública la acción para denunciar las Infracciones en materia de Memoria Histórica y Democrática.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley estarán obligadas a comunicarlo a la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática.

3. La incoación del procedimiento se realizará por la persona titular del órgano competente en materia de Memoria Histórica y Democrática de oficio o a Instancia de parte.

4. La tramitación del expediente sancionador se regirá por lo dispuesto en el Título Preliminar, Capítulo III relativo a los Principios de la potestad sancionadora de la Ley 40/2015 de 10 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 67/1994, de 17 de mayo, en cuanto a la recaudación de multas.

Artículo. 59. Prescripción.

Las infracciones administrativas a las que se refiere esta Ley prescribirán al cabo de dos años las de carácter leve, cinco años la de carácter graves y diez años las muy graves, desde la comisión de la misma.

Disposiciones adicionales

Disposición Adicional Primera. En un plazo de 12 meses de deberá constituir reglamentariamente el Instituto de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura. La dotación del personal necesario para su correcto funcionamiento se llevará a cabo mediante la reestructuración de plazas vacantes y/o redistribución de efectivos existentes.

Disposición Adicional Segunda. En un plazo de 6 meses se deberá elaborar y aprobar un reglamento de fosas de Extremadura.

Disposición Adicional Tercera. En un plazo de 6 meses se regulará reglamentariamente un procedimiento indemnizatorio a las víctimas recogidas en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990 de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que no accedieron a las mismas.

Disposición Adicional Cuarta. En un plazo de 12 meses se elaborará el reglamento de regulación del Consejo de Memoria Histórica y Democrática.

Disposición Adicional Quinta. En un plazo de 6 meses se elaborará un reglamento que regule lo previsto en el artículo 27.1 de la presente Ley.

Disposición Adicional Sexta. La Junta de Extremadura impulsará la inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Disposición adicional Séptima. Retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática. En el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley deberá procederse a la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere el artículo 26. En caso contrario, la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática incoará de oficio el procedimiento previsto en el mismo artículo para la retirada de dichos elementos.

Disposiciones transitorias.

Disposición transitoria primera. Hasta que no se constituya reglamentariamente el Instituto de la Memoria Histórica y Democrática de Extremadura, la Junta de Extremadura asumirá las competencias del citado Instituto.

Disposiciones derogatorias.

Disposición derogatoria Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposiciones finales.

Disposición final primera Habilitación normativa Se faculta a la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en esta ley.

Disposición final segunda Entrada en vigor Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

